



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII

Expte. N° 25898/2021

JUZGADO N° 22
AUTOS: "MARTINEZ, DARIO ELOY c/ TELEFONICA DE ARGENTINA
S.A. Y OTROS s/DESPIDO"

Ciudad de Buenos Aires, 16 del mes de septiembre de 2022.-

VISTO:

El recurso articulado por TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
en fecha 18/05/2022, y;

CONSIDERANDO:

I.- Que, el señor juez "a quo" rechazó la petición de la codemandada TELEFONICA ARGENTINA S. A., orientada a lograr la citación como tercero de la firmas TEAMTEL S.A. y ARGENCOBRA S.A. mediante la resolución de fecha 12/05/2022, con fundamento en que "*...la referencia a la existencia de una comunidad de controversia constituye el recaudo indispensable para que se pueda admitir el llamamiento en la causa del tercero y, además, para que la sentencia a dictarse pueda eventualmente serle opuesta. Que dicho requisito no se aprecia cumplimentado en el presente, habida cuenta que la solicitante invoca que TEAMTEL S.A. y ARGENCOBRA S.A. contrataron al actor en fechas posteriores al despido invocado en el inicio, por lo que no aparece debidamente fundamentado el pedido de quien no sólo niega vínculo laboral sino que tampoco explica de qué modo podría habilitarse una vía de regreso con relación a las sociedades que pretende traer a juicio. Si se advierte que la citación de terceros es de carácter restrictivo y que su admisión es excepcional cuando la reclama el demandado –en tanto se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario- cabe concluir que en el caso no se ha demostrado en forma suficiente el interés del citante...*".

II.- Según el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la citación de terceros sólo es pertinente cuando la "*controversia fuere común*" entre las partes del proceso y los sujetos que se pretenden traer a juicio.



En ese sentido, si bien es cierto que la expresión legal no es clara, la exposición de motivos que acompañó al texto normativo ha iluminado su sentido, desde que allí se lee que la terminología empleada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida pudiere ser titular de *una acción regresiva contra el tercero*, a fin de evitar la excepción de negligente defensa en el posterior juicio que se instare contra éste. Así lo ha interpretado la Fiscalía General en numerosas oportunidades (ver, entre otros, Dictamen nro. 35.150 del 28/11/2002, registro de la sala II, en autos "Campos, Juan Carlos c/ Algefe S.R.L. y otro s/ despido" expediente nro. 4.619/2001).

No basta, para viabilizar el instituto procesal, la negativa de la relación laboral y la imputación de la calidad de empleador del tercero que se intenta traer a juicio si no se presenta como hipótesis la eventual acción regresiva a que se ha hecho mención. (En este sentido esta Sala resolvió en los autos "Sosa José Esteban c/ Anodizado California S.R.L. s/ Despido", causa nro. 1.713/2010, Sentencia Interlocutoria nro. 32.529 del 26 -08-2010).

La parte demandada ha negado la relación laboral (v. Sistema Lex 100 "CONTESTA DEMANDA – TELEFONICA DE ARGENTINA S.A." [05/10/2021 23:22], pág. 5, a fs 116 – 163 expediente digital) con el objeto de deslindar responsabilidades por los reclamos de autos y no explicita de manera concreta cuál sería la eventual acción regresiva que se podría intentar respecto de **TEAMTEL S.A. y ARGENCOBRA S.A.**, a quien se atribuye la calidad de empleador, ya que si, en definitiva, resulta probado que la demandada fue parte de la relación jurídica sustancial será condenado como empleador, y, en el caso contrario, la demanda será rechazada.

En consecuencia, por no tratarse de ninguno de los supuestos en los que el Capítulo VIII del Título I del C.P.C.C.N., prevé la intervención de terceros en el proceso, corresponde confirmar la resolución de grado.

III.- Las costas de Alzada se imponen al apelante (artículo 68 del C.P.C.C.N.).

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de Alzada al apelante.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VIII**

Expte. N° 25898/2021

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.-

MD 09.10

**VICTOR A. PESINO
JUEZ DE CÁMARA**

**LUIS A. CATARDO
JUEZ DE CÁMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA
SECRETARIA**

Fecha de firma: 16/09/2022

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA



#35638021#342058021#20220916114614859